



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., julio once (11) del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADOPCIÓN solicitado por la señora Lucelly Londoño Álzate, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderada judicial, en favor de la joven Luisa Fernanda Londoño Martínez, ya que no se percibe vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

HECHOS

La joven Luisa Fernanda Londoño Martínez, hija del señor Luis Arley Londoño Álzate y la señora María del Rocío Martínez Jiménez, fue registrada en la Notaria Única del Circulo de La Virginia, Risaralda, bajo el indicativo serial 20111781, y desde la edad de tres y años y medio, después del fallecimiento de su señora madre, ha estado al cuidado personal de su familia paterna, bajo el mismo techo, especialmente de la señora Lucelly Londoño Álzate.

A la fecha del fallecimiento del padre, Luis Arley Londoño Álzate, el 29 de septiembre de 2005, en un accidente de tránsito, la tía Lucelly Londoño Álzate asumió el rol de representante legal de su sobrina menor de edad Luisa Fernanda Londoño Martínez.

La peticionaria asumió como una buena madre de familia el cuidado personal, gastos de manutención, alimentación, educación, salud, recreación y demás de la menor de edad para entonces, Luisa Fernanda Londoño Martínez, para brindarle un entorno saludable y buenas condiciones físicas.

La demandante, a falta de representante legal de Luisa Fernanda Londoño Martínez, fue designada como Curadora de ésta, mediante sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Tanto la adoptante como la adoptiva, han convivido bajo el mismo fecho, desde que ésta última tenía aproximadamente 3 años y medio de edad y compartido todas las experiencias de una inmejorable convivencia de madre e hija.

La señora Lucelly Londoño Álzate ha decidido de manera libre y espontánea adoptar a la joven Luisa Fernanda Londoño Martínez, quien en la actualidad se encuentra totalmente integrada a ésta y se encuentra dispuesta a continuar rodeándola de afecto, cariño y estabilidad física y mental, está decidida a cumplir con todo lo que su hija requiera para su correcto desenvolvimiento como un ser humano. La relación afectiva-familiar y socio-económica entre adoptante y adoptiva es óptima, ya que la joven Luisa Fernanda considera a la demandante como su madre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.

La joven Luisa Fernanda Londoño Martínez manifiesta su consentimiento voluntario y libre

de todo apremio, a ser adoptada, según el poder conferido y anexo a la demanda.

P R E T E N S I O N E S

Que mediante sentencia se decrete a favor de la señora Lucelly Londoño Álzate, mayor de edad, nacionalidad colombiana, identificada con C.C. No.42.023.593, la adopción plena de la joven Luisa Fernanda Londoño Martínez, mayor de edad, identificada con la CC Nro. 1.094.911.104.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene al Notario Único del Circulo de La Virginia, Risaralda, para que lleve a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial Nro. 20111781

Se expidan las copias auténticas de la sentencia, a costa de la parte interesada.

A N T E C E D E N T E S P R O C E S A L E S

Por reparto realizado el pasado veintitrés (23) de junio de este año, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, siendo recibida la correspondiente demanda y sus anexos el mismo día.

El veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022) fue admitida la solicitud de adopción, dándole el trámite de ley y disponiendo la notificación a la representante del Ministerio Público, quien guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el sub judice se reúnen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, como son demanda en forma, jurisdicción y competencia por la naturaleza del asunto, numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso.

La capacidad para ser parte y la capacidad procesal, también concurren en este asunto, por cuanto quienes comparecen son mayor de edad, sujeto de derecho y con capacidad para disponer de ellos.

En lo concerniente a los presupuestos de orden sustancial de legitimación en la causa, también existen, al igual que el Derecho de Postulación, toda vez que la peticionaria es quien solicita la adopción y comparece a través de apoderada judicial.

En relación con la pretensión se tiene que lo buscado por la peticionaria Londoño Álzate, es establecer una relación paterno filial con la joven Luisa Fernanda Londoño Martínez, a través de la adopción, institución que ha sido instituida por el legislador como una medida de protección por excelencia, por medio de la cual y bajo la suprema vigilancia del estado, se establece el vínculo del parentesco de manera irrevocable entre adoptantes y adoptivo; es decir, que el único fin de la adopción es el de brindar una relación paterno filial a las personas que por naturaleza no la tienen.

Ahora bien, la ley establece una serie de reglas para la procedencia de la adopción de mayores, es así que de acuerdo con el art. 69 del Código de Infancia y Adolescencia, consagra que podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que cumpliera los dieciocho (18) años de edad, así mismo señala que la adopción procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo y sin lugar a dudas estas dos eventualidades se presentan en este caso, pues se desprende claramente de los hechos de la demanda y del consentimiento presentado por la joven Luisa Fernanda Londoño Martínez.

De otra parte, se debe considerar, que desde la promulgación del Código de la Infancia y la

Adolescencia, la adopción es de carácter pleno y puede ser conjunta o individual, para la conjunta se requiere que los casados no se encuentren separados de cuerpos, requisito apenas obvio si lo que se va a brindar al adoptivo es una familia, circunstancia que se extiende a quienes están en Unión Marital de Hecho.

Significa lo anterior, que los requisitos para la prosperidad de la pretensión se encuentran reunidos, ya que, sumado a lo anterior, se demostró que quien pretende adoptar cumple con los requisitos requeridos, esto es haber convivido bajo el mismo techo con el adoptivo por lo menos dos años antes de que cumpliera los 18 años, conforme los hechos se desprende que la peticionaria se hizo cargo de la crianza y de las necesidades básicas desde que la joven tenía 3 años y medio.

Entonces, al encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos por los Arts. 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

DE C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la adopción de la joven Luisa Fernanda Londoño Martínez, nacida el día 15 de febrero de 1.990 en La Virginia, Risaralda, e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.911.104 de Armenia, Quindío, a favor de la señora Lucelly Londoño Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.023.593 de La Virginia Risaralda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Establecer que como consecuencia de la adopción surge por la ley entre adoptante y adoptiva la relación paterna filial consagrada en los títulos XII, XJII y XIV del C. CIVIL.

TERCERO: Señalar que en adelante los nombres del señor adoptado será Luisa Fernanda Londoño Álzate, por cumplirse los requisitos de Ley.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de Luisa Fernanda Londoño Martínez, con indicativo Serial Nro. 20111781, de la Notaria Única de La Virginia, Risaralda.

QUINTO: Expedir, a costa de la interesada, las copias necesarias para las correspondientes anotaciones.

SEXTO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE .-

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843742410642e1a64c8e81d247c5083c71da6a7bc707a9db052c3ac65f0ed66e

Documento generado en 11/07/2022 06:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**